

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

1. Para los fines pertinentes se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la ejecutada, la cual surte efectos a partir del 28 de octubre de 2022.

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 9 de noviembre de 2022, se verifica que se ajusta a derecho, y por lo tanto, con apoyo en el precepto 366 del Código General del Proceso, se aprueba,

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6.º de la parte resolutive del fallo de 29 de octubre de 2021, enviando el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1bce7d216536a5a8404e0c52d4ec0ccae012ab0843794ea126ee99594a2f8**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00298 00

1. Examinada la apelación interpuesta por el apoderado del demandante y litisconsorte necesaria *Diana Lorena Sánchez González*, frente a la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se concederá.

2. En cuanto al recurso de alzada formulado por el procurador judicial del convocado *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, se advierte extemporáneo.

Lo anterior, por cuanto el término para presentar la apelación vencía el 21 de noviembre de 2022, radicándose el escrito el 22 del mismo mes y año, y no es posible tener en cuenta el mensaje remitido el 21 de los corrientes, al haberse dirigido al correo ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no pertenece al juzgado, siendo pertinente anotar, que las partes tiene conocimiento de la citada dirección electrónica, pues a lo largo del proceso han remitido otros mensajes como se puede verificar en el expediente electrónico, lo que no puede desconocerse.

Adicionalmente, cabe señalar, que el citado mensaje del pasado 21 de noviembre, se envió a las 8:21 p.m., esto es, por fuera del horario laboral de ese día; por lo que de conformidad con el inciso 3.º artículo 109 del estatuto procesal, tal circunstancia también imposibilita tener por radicado el escrito del citado medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el demandante *Omar Darío Torres Moreno* y la vinculada *Diana Lorena Sánchez*, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir al superior funcional el expediente digital, ajustándolo a los respectivos protocolos.

TERCERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el convocado *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, por extemporáneo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba86ec9233807319aa7e44d06167641606ef83b6e079778fc76005e64cdcdd**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

La parte demandante aportó copia de la escritura pública No. 810 de 21 de septiembre de 2022 de la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca, mediante la cual los demandados transfirieron el área de terreno objeto de expropiación, y solicitó la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados no coadyuvaron la referida petición, de conformidad con lo regulado en el inciso 2.º artículo 312 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del citado escrito a los demandados por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Vencido dicho plazo, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6c703732019025c8d309dec0f56df1c1eec27a89c20d742800736bf98dcb7**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00200 00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el numeral segundo del auto de 21 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que el día en que se realizará la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en este asunto es el 3 de marzo de 2023, más no el 3 de marzo de 2022.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660793a1c46410e8c79fea06481190f39614544650145cb6c883d1c8978bd9c**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00173 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada en el proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea promovido por *Clara Cecilia González* contra el *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*.

ANTECEDENTES

1. Planteó la accionada la declaratoria de nulidad de lo actuado, aduciendo falencias en la formulación de la demanda al haber acudido directamente la convocante sin acreditar la condición de abogado, ni sanear dicha falencia en las oportunidades correspondientes, esto es, en el plazo de subsanación y el traslado de las excepciones previas interpuestas, y por consiguiente, estimó la configuración de “*indebida representación*”, al no cumplirse con el principio de postulación; adicionalmente alegó la omisión de prueba tendiente a acreditar que la accionante era profesional del derecho, aludiendo también al motivo de invalidación “*constitucional del art. 29 de la CN*”..

2. En el término de traslado la parte actora solicitó no acceder a lo reclamado, por cuanto los argumentos en que se apoyan las solicitudes se plantearon como excepción previa, la cual fue resuelta desfavorablemente; e igualmente refirió, que la demanda cumplía las exigencias legales y en el escrito de subsanación corrigió las deficiencias advertidas en la providencia inadmisoria, que incluía lo relativo a la designación de apoderado judicial y el agotamiento de la conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

1. Los hechos referidos eventualmente podrían adecuarse en la causal de nulidad del numeral 4.º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que se estructura, “[*c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, y en punto de la afectación del precepto 29 de la Constitución, no constituye como tal motivo de nulidad procesal, y en el proceso civil se garantiza, entre otros mecanismos, creando la posibilidad de invalidar lo actuado con base en las taxativas causales relacionadas en el artículo 133 ibidem, e igualmente mediante la consagración de la nulidad de la prueba ilícita por violación de los derechos fundamentales,

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Clara Cecilia González* formuló demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea contra el *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*, habiéndose proferido auto inadmisorio el 14 de junio de 2022, requiriéndose, entre otros aspectos, que la accionante actuara a través de apoderado judicial según lo exigido en el artículo 73 del Código General del Proceso¹.

¹ Archivo “05AutolnadmiteDda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

Con el escrito de subsanación, la convocante allegó el poder conferido a Alix Daver Vega Pinzón, quien tiene la calidad de profesional del derecho, según la certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia², quien se pronunció sobre la providencia inadmisoria.

3. En ese contexto, refulge el saneamiento de la deficiencia relacionada con la acreditación del requisito del “*ius postulandi*”, por lo que procedía la admisión de la demanda, y si bien la abogada no allegó nueva demanda, tal circunstancia no conduce a la pérdida de efectos procesales del escrito introductorio inicialmente presentado por la propia accionante, ni incide en lo atinente en la representación procesal.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse, que la propiedad horizontal accionada carece de legitimación para invocar la causal de nulidad de indebida representación, pues tal facultad recae en la parte que pudiera hallarse afectada, así lo contempla el inciso 3 artículo 135 del Código General del Proceso.

4. Por último resulta pertinente señalar que, al apoyarse la solicitud de nulidad en los mismos argumentos expuestos en el escrito de excepciones previas, resueltas en auto del 21 de septiembre del corriente año, no es del caso ahondar sobre tales aspectos en esta providencia.

4. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la promotora de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

² Folios 2; 100-102, archivo “06Subsanacion.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028298fc88797eb7a1849c5e6b32a93879218978070a095625f542345a3ed1b3**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00070 00

Se decide el recurso de reposición presentado por el demandado Sergio Tobar Álvarez frente el auto de 4 de noviembre de 2022, emitido en el proceso ejecutivo promovido por John Edward Pachón Enríquez contra Tobar & Tobar S.A.S. y otro.

ANTECEDENTES

1. En el numeral 2.º del auto cuestionado se ordenó correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados.

2. Alegó el recurrente que, la mencionada decisión es desafortunada porque genera un defecto procedimental absoluto, al desconocer las reglas sobre la aplicación de la ley, brindando nuevamente la oportunidad procesal al ejecutante para solicitar pruebas y replicar el escrito de contestación, oportunidad que se encuentra agotada, toda vez que el 3 de octubre de 2022 envió un ejemplar de su escrito al demandante, y ante ello, debe aplicarse el contenido del párrafo único (sic) del artículo 9º Ley 2213 de 2022, sin necesidad de traslado secretarial o de auto que lo ordene, porque opera de forma automática.

El juzgado no tuvo en cuenta que cuando hay un conflicto de normas que regulan un mismo tema, se preferirá la norma posterior sobre la anterior, así lo ordena la Ley 153 de 1887.

El traslado de las excepciones de mérito en este caso prescindía del auto de que trata el numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta la finalidad o teleología de la Ley 2213 de 2022, y más allá de la literalidad de la norma de si se prescinde de un traslado estrictamente secretarial o por auto, es la de agilizar el trámite del proceso.

Además, abrir la oportunidad para que el demandante pueda replicar la contestación, revive una etapa ya superada y precluida, situación prohibida de realizar porque desconoce el artículo 117 *ibidem*.

3. Surtido el traslado bajo las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, el ejecutante refirió que los argumentos y apreciaciones de la recurrente son subjetivos con el ánimo de dilatar para justificar lo injustificable.

En la aplicación del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 existen dos posiciones: una, la menos conservadora y poco usada por los Despachos y la segunda, la de mayor acogimiento, pero que no ha sido objeto de unificación, sin que, por ello, como erradamente afirma la apoderada, se genera *“un defecto procedimental absoluto en el trámite de este proceso”*, siendo lo suficientemente amplia para que quien la aplique la interprete en razón de principios como el debido proceso.

La decisión del juzgado de excluir de los traslados previstos en la ley ut supra, a aquellos que deben darse por auto, responde a un criterio adecuado, proteccionista y ajustado a la norma.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada, por el mismo funcionario que la emitió, y de no hallarla ajustada a derecho, deberá revocarla o modificarla, y en caso contrario, se deberá ratificar.

2. Estatuye el párrafo del canon 9.º Decreto 806 de 2020 que *“[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Por regla general, los traslados que se surten por secretaría son los referidos en el artículo 110 del estatuto procesal y en normas especiales, como los artículos 101, 319, 326, 370, 446, entre otros, en los cuales de manera expresa se precisa que tal acto se efectuará conforme al señalado en el primero de los preceptos referido, mediante la inclusión en un listado que se mantendrá en la secretaría a disposición de las partes, y a estos traslados es a los que se refiere el párrafo del precepto 9º de la referida ley.

3. Para el caso, el traslado dispuesto a través del auto cuestionado es el contemplado en precepto 443 del Código General del Proceso, según el cual “[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas [...]” (se relieva).

La referida regulación es muy clara al señalar la forma como debe surtirse el traslado y no prevé la posibilidad de hacerlo bajo los parámetros del artículo 110; por lo tanto, no puede aplicarse en este evento lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9º de la Ley 2213 de 2022, porque se estaría adoptando un trámite procesal diferente, que podría afectar el derecho de contradicción y defensa de la parte contraria.

Lo procedente entonces, y siguiendo las reglas previstas por el legislador para el trámite de procesos ejecutivos, es correr el traslado mediante auto, como en efecto se ordenó.

4. Así las cosas, no se revocará el auto cuestionado por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral 2.º del auto de 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Secretaría haga el control del término de traslado, de acuerdo con el inciso 4º artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9bee931252e34523b5197a04db49eb75b45379bc6deddd7084de776c14bc1**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00209 00

1. Se incorpora la comunicación remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, relativa a la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa JFN562.

2. Acreditada la inscripción del embargo del señalado automotor, previo a disponer su secuestro, se decreta su aprehensión.

Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional, SIJIN sección Automotores, precisando que una vez sea aprehendido el rodante, deberá dejarse a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos habilitados para ello.

3. Revisado el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, se verifica la existencia de una prenda a favor de Bancolombia S.A.

Ante ello, con apoyo en lo preceptuado en el canon 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor prendario referido, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito.

La ejecutante gestionará el trámite de notificación personal en la forma legal autorizada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caedd97a72b6027330655ca78e083a140482580d1e506e7a8cb66297b2a9c67**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

Requerir a la secretaría para cumpla lo ordenado en autos del 31 de agosto y 15 de noviembre de 2022, esto es, la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd49f6dfdb9353be4fec6aa462d8147c86df0953dcc407fa2d06d19b4b2c4b**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00411 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Valentina Mateus Rodríguez* contra *Luis Medelsohn Mateus Suarez* y *Diana Patricia Parra*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se advierte que el poder conferido por la demandante al abogado que adujo actuar en su representación, no se realizó mediante mensaje de datos, sino por escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de dicho mandato, esto es, hacer la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiéndolo desde el correo del poderdante.
2. Igualmente se deberá realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 1.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022¹, con respecto a los correos de los demandados, indicando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes.
3. Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

¹ “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

2022-00411-00

Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e55c479d9fdf65a5abe8c01d6ff4245f5211ea57a77246c93e515133bdd822**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00196 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Alberto Ancizar Giraldo Giraldo*, realizas a través de los correos gerenciacomercial@adelg.com.co y gerencianegocios@bwc.co y, la dirección calle 25 C # 85 C – 21 de Bogotá, las cuales resultaron negativas¹.

2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del mencionado accionado, se requiere al convocante para adelante las gestiones de enteramiento a la carrera 82 # 25 G – 60 de Bogotá, la que figura en la escritura pública 2436 del 17/09/2021, allegada con la demanda. Para el cumplimiento de este acto se otorga el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ec4cb9d00f39812a00eb67c17f382b1ca38ce80892cc6e4dc2f3a82eef770**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "11Notificaciones.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00350 00

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-368939, en el que consta la inscripción de la demanda¹.
2. En cuanto a la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante; no es viable, porque de conformidad con el inciso 1.º artículo 411 del Código General del Proceso, tal aspecto será objeto de estudio en la providencia que decrete la venta del predio objeto de la *litis*.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a los convocados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0771d8b060bb239b009f1e345e9c4098d74d07c66a04216b85a627cc7d314d**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "06MemorialInscripcionEmbargoSolicitudDecretarSecuestro.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00087 00

Se incorpora la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante la cual informa del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 110013103017 2018 00173 00, entre ellas, el embargo de remanentes comunicado en este asunto.

Informar a la citada dependencia judicial, que por auto de 6 de octubre de 2022 las diligencias adelantadas en contra de la Sociedad JBY Servicios SAS, fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del expediente 78372, autoridad a la que se dejaron a disposición las medidas cautelares. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91488c56a4a54761f71bc36c90c4c9272a6d75499010bb84e4e8d62cefb530**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00107 00

1. La convocada Camel Ingeniería y Servicios en liquidación propuso *“incidente de ilegalidad del auto calendado 14 de octubre de 2022”*, en lo atinente a los numerales 2, 3 y 6, y en consecuencia tener en cuenta el escrito de contestación radicado.

Refirió que, el 28 de septiembre de 2022 fue notificada en la secretaría del juzgado, pero en esa fecha no se le hizo entrega de copia física del traslado y le indicaron que se enviaría al correo electrónico, dando paso así a la notificación establecida en el artículo 9.º párrafo de la Ley 2213 de 2022, según el cual se entenderá realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término comenzará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo.

De manera que se equivocó el juzgado al efectuar la contabilización de los términos, porque si el link con el texto que contiene la copia de la demanda se hizo el 28 de septiembre, los días 29 y 30 de septiembre deben contarse como los dos días hábiles siguientes de que trata la norma referida, y de ahí en adelante, o sea, 3, 4 y 5 de octubre de 2022 corría el plazo para contestar, y en este último día allegó al juzgado los documentos.

Así las cosas, considera que la notificación no fue personal si no por medio de canal digital, por lo tanto, debe declararse la ilegalidad del auto de 14 de octubre de 2022, al haberse efectuado una incorrecta interpretación.

2. Para resolver la citada solicitud, debe precisarse que los incidentes son todas aquellas cuestiones accesorias de un juicio que requieren de un pronunciamiento especial con audiencia de las partes.

El artículo 127 del Código General del Proceso, estatuye que *“sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*.

De acuerdo con los aspectos fácticos en los que se funda el incidente, debe decirse, que no se trata de una cuestión accesoria surgida en este asunto; además, la ilegalidad de los autos no es un tema que por ley tenga diseñado un trámite especial, y ese contexto, habrá de rechazarse de plano la referida petición.

No obstante, efectuado el control de legalidad regulado en el canon 132 del Código General del Proceso, se precisa que no hay lugar a adoptar ninguna medida para corregir o sanear vicios que configuren nulidad o cualquier irregularidad procesal.

Al respecto se verifica que la notificación realizada al convocado señalado se surtió bajo los parámetros del numeral 5.º artículo 292 *ibidem*, por cuanto la demandada a través de su representante legal concurrió a la secretaría del juzgado y allí fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación.

En el acta levantada en esa oportunidad, se dejó constancia que el link de acceso al expediente se enviaba al correo electrónico abogadosyopal2@hotmail.com, actuación que se cumplió en esa misma data (pdf 118), por lo tanto, el término para contestar comenzó a correr a partir del día siguiente a la intimación.

En ese orden, no puede inferirse que el enteramiento se realizó mediante mensaje de datos en los términos del artículo 8º Ley 2213 de 2022; por lo tanto, no es viable aplicar lo regulado para las notificaciones electrónicas, ni menos aun lo previsto en el parágrafo artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, porque este opera para “[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría [...]”.

3. De otra parte, se tendrá en cuenta el escrito de contestación radicado por el vinculado Daniel Felipe Villamil Cardona (pdf 124), quien no se opuso al avaló aportado por la demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el *“incidente de ilegalidad del auto calendado 14 de octubre de 2022”*, promovido por Camel Ingeniería y Servicios en liquidación.

SEGUNDO: Determinar que no hay lugar a adoptar ninguna medida para corregir o sanear vicios que configuren nulidad o cualquier irregularidad procesal.

TERCERO: Incorporar el escrito de contestación presentado por el vinculado Daniel Felipe Villamil Cardona, quien no manifestó desacuerdo con el avaló aportado por la demandante.

CUARTO: Requerir al demandante para que aporte certificado de tradición y libertad del predio materia de expropiación, actualizado.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce7194f702f9fc2e479598f8ba515f6970dc55cb1b76a593f30a018cffe3fc**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00354 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Jenny Viviana Patiño Sanabria* se notificó del mandamiento de pago en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue los certificados de tradición de los inmuebles registrados con M.I. 50C-2082434; 50C-2082253 y 50C-2028940, en el conste la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365ff55acc81a02e8dcb1605eefa2994975577ba22b032dfc22415cc57fdc03**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Se deciden las excepciones previas “*incapacidad o indebida representación del demandante*” y “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, formuladas por la convocada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*, en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la demandada la ausencia de poder o sustitución en favor del abogado que ha actuado en el proceso y, en ese sentido, alegó la imposibilidad de tener en cuenta las actuaciones por él desplegadas; adicionalmente, cuestionó las gestiones de notificación realizadas vía electrónica al no tener correo por ser un adulto mayor.

2. La parte actora solicitó desestimar las excepciones invocadas, porque no concurren los presupuestos legales para su configuración, recalcando que en el traslado de la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada se allegó ratificación al poder conferido al abogado que actualmente la representa, saneando cualquier deficiencia sobre este aspecto; por otro lado, estimó “*superfluo*” el cuestionamiento relacionado con los actos de enteramientos efectuados vía electrónica, al haberse tenido en cuenta los realizados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e hizo alusión al saneamiento de las presuntas deficiencias al haber actuado accionada sin proponerlas.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa; siendo invocadas por la ejecutada las previstas en los numerales 4 y 11 del citado precepto jurídico.

2. En cuanto a las deficiencias referidas por la ejecutada respecto a la representación procesal del abogado Carlos Mario Forero Rincón, con relación a la demandante, ha de indicarse, que esa problemática fue objeto de estudio en providencia del 4 de octubre de 2022, en la que se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la accionada y, en ese sentido, no es del caso volver a emitir nuevo pronunciamiento sobre el particular.

3. Respecto a los cuestionamientos de la demandada con relación a las gestiones de enteramiento realizadas a través del correo peris61092@gmailers.com, el cual lo suministró *Nueva EPS S.A.*, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 15 de octubre de 2020; no procede emitir pronunciamiento sobre aquellos, por cuanto no se reconocieron efectos procesales a tales actuaciones.

En todo caso, ha de indicarse, que no concurren los presupuestos establecidos en el medio exceptivo contemplado en el punto 11 del citado precepto 100 *ibídem*, al no haberse reconocido efectos procesales a los actos de enteramiento efectuados a través del canal electrónico.

4. Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones “*incapacidad o indebida representación del demandante*” y “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, propuestas por la accionada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la convocada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*, a favor de la convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcf78bf020728506683459fa556a896d25f835bce45e9686c0c63a41d7572f5**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00189 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por los convocados *Andrés Arce Arboleda* y *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Plantearon los demandados la falta de acreditación de la conciliación prejudicial, y en ese sentido, la imposibilidad de la admisión de la demanda.
2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la excepción invocada, por no concurrir los presupuestos legales para su configuración, ya que, con la solicitud de inscripción de la demanda, se superó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa; siendo invocada por los convocados la prevista en el numeral 5.º del citado precepto jurídico.

Acerca de tal medio exceptivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

2. La situación fáctica planteada y las probanzas incorporadas permiten inferir, que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque los

elementos formales exigidos para su admisión se encuentran reunidos, sin que se advierta falencia con la gravedad de imposibilitar su trámite.

Respecto del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extraprocesal, si bien al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, es necesario acreditarlo; para el caso se presentó motivo de exoneración, al haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F.M.I. 50N-20717290, pues según lo dispuesto en el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Cabe acotar que, aunque no se solicitó medida cautelar respecto de bienes de los accionados *Andrés Arce Arboleda* y *Axa Colpatria Seguros S.A.*, tal circunstancia no imposibilitaba la aplicación de la citada norma, porque lo único exigido es la solicitud de medidas cautelares, entendiéndose que pueden recaer sobre bienes de cualquiera de los accionados.

3. Así las cosas, se desestimaré la excepción propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a los promotores de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por los accionados *Andrés Arce Arboleda* y *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados *Andrés Arce Arboleda* y *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*, a favor de los convocantes. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Luisa Fernanda Velásquez Ángel*, como apoderada judicial de los convocados *Andrés Arce Arboleda* y *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*, en los términos de los poderes especiales conferidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d932449e40cfeda935aa2ea2f3412e4e841ff4b35fd729a8bd6a40a7684b7a2**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00432 00

En atención a la solicitud de la actora relativa a emitir paz y salvo a nombre de María Patricia Jaramillo Arenas y hacer el retiro del reporte negativo de las centrales de riesgo, revisada la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022 se verifica que Central de Inversiones al formular la propuesta de conciliación señaló que, una vez se cancelara la suma acordada, expediría el citado instrumento y haría la actualización de la información ante las centrales de riesgo.

Ante ello, como ya se suscribió la escritura de cancelación de la hipoteca, se insta a la entidad demandada para que proceda en los términos señalados en la audiencia, si es que se dan las condiciones legales para ello.

Por último, se solicita a las partes que informen si ya se inscribió ante la Oficina de Instrumentos Públicos la escritura 20.006 de 6 de octubre de 2022, y de ser así, presenten las peticiones pertinentes con miras a terminar el proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923c997e7d3f38194f7794d524e747ea466bb423da5994f79ed46a0b6c5548d**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00070 00

1. En atención a la solicitud de aclaración del auto de 4 de noviembre de 2022, presentada por el demandado Tobar y Tobar, se precisa que sobre la solicitud de pruebas se hará el pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, esto es, en la audiencia inicial o en el auto que convoque a la audiencia en caso de cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 2.º numeral 2.º artículo 443 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la forma como se surtió el traslado de las excepciones perentorias al ejecutante, se remite al memorialista al auto emitido en esta misma calenda, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el codemandado.

2. Referente a la petición del ejecutado Sergio Tobar Álvarez relativa a no tener en cuenta el escrito radicado por el demandante como réplica a las defensas, obrante en el pdf 32, debe decirse que el plazo para descorrer el traslado aún no ha vencido por lo tanto sería prematuro adoptar una medida en ese sentido; y en lo que respecta a la incorporación o no de los medios probatorios, tampoco es este el momento procesal para emitir un pronunciamiento.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296bcc3c137705f606a9ae691bf5240dc2a23b9fa5d8cb6ce06dfd033fed3894**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 0800 008 2020 01942 01

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Seguros de Vida del Estado S.A.* frente al auto del 12 de octubre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.
2. Planteó el recurrente la oportuna sustentación de la alzada, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el plazo de cinco (5) días establecido para la realización de dicho acto comenzaba a correr una vez ejecutoriada la providencia admisorio del recurso.
3. En el término de traslado del recurso la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. En cuanto al trámite de las apelaciones interpuestas en materia civil y familia, el inciso 2.º artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que, *“[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Los elementos de juicio permiten verificar que, en auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la cual quedó notificada en estado del 23 del mismo mes y año.

En ese contexto, el término de ejecutoria de la citada providencia finalizó el 28 de septiembre de 2022, y por consiguiente, el plazo para la

sustentación de la alzada se cumplió el 5 de octubre del corriente año, radicándose dicho documento ese último día, esto es, en tiempo.

4. Así las cosas, procede revocar el auto cuestionado; y se dispondrá a continuar la contabilización del término otorgado a la contraparte para pronunciarse sobre la sustentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el accionado *Seguros de Vida del Estado S.A.*, sustentó oportunamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

TERCERO: Determinar que el término legalmente concedido a la parte no apelante para pronunciarse sobre la sustentación del convocado se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad535d1fe950afc9043b9f25caad0b5413e62ec7ae77760a8cacea9d8de3dcf**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

1. Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50N-20619566, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición aportado¹, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 10 # 15-39, oficina 506 de Bogotá, y teléfono 3224000861.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

2. En consideración a que en la anotación 1 del certificado de tradición del referido inmueble figura la inscripción de hipoteca en favor de *Scotiabank Colpatria S.A.*; con apoyo en el inciso 1.º artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la citación de la nombrada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días haga valer sus créditos en caso de estimarlo procedente. Notificarla conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

¹ Archivo "19MemorialAportalInscripcionEmbargoSolicitaSecuestro.pdf", carpeta "C08CautelasdelCostas"

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb3ba38e1d749d779a0c772aa14462f20883e75723e2c6f106122177c9b94f**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud presentada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, relacionada con la conversión del depósito por \$5'000.000, realizado por *Seguros del Estado S.A.*, “por concepto de pago de costas”, con destino al proceso con radicado 11001-31-03-042-2016-00522-00, y al estimarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Efectuar la conversión del título 400100008269928 por la suma de \$5'000.000, relacionada con el depósito efectuado por Seguros del Estado S.A., con destino al proceso con radicado 11001-31-03-042-2016-00522-00, tramitado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a58afdea836ce498e496d00d862aea995883b13fc8fa8b440add0225ae64b5**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00023 00

Obra en el pdf 12, comunicación del Centro de Conciliación Abraham Lincoln remitiendo copia de la providencia de 10 de mayo de 2022, mediante la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por Amanda Eugenia Alzate Caro.

Así mismo, en los pdf 25, 26 y 30, reposan sendas comunicaciones provenientes de la Fundación Liborio Mejía remitiendo copia de los autos de admisión al proceso de negociación de deudas de Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Alzate Caro.

Aun cuando se requirió a esta última fundación para que aclarara el nombre del deudor *Juan de los Santos **Salamanca** Alzate Caro*, sin que acatara el requerimiento, revisada la documental obrante en el proceso se constata que se trata de la misma persona contra quien se libró la orden de apremio, por lo tanto, se dará trámite a la petición de suspensión del proceso.

Así las cosas y atendiendo lo contemplado en el numeral 1º canon 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso ejecutivo promovido por Socorro Gómez de Salinas, Luis Alberto Lozano Huertas, Germán Gutiérrez Luque, Blanca Inés Romero de Maldonado y Margarita María Torres de Fong – Ging contra Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Alzate Caro.

SEGUNDO. Requerir al Centro de Conciliación Abraham Lincoln y Fundación Liborio Mejía, para que una vez culmine el plazo previsto en el artículo 544 *ibidem*, informen del resultado de la solicitud en mención. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58807aff56085b391b563a7a9e5bc7a8756e3d387de995be36c2b4b8f590ee5c**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00188 00

Se incorpora al expediente la copia del auto de 3 de noviembre de 2022, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, mediante el cual se dio inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por Yolanda Rincón de Sánchez.

Así las cosas, en atención a lo contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Yolanda Rincón de Sánchez.

SEGUNDO: Determinar que no hay lugar a dejar sin efectos actuaciones porque no se surtió ninguna con posterioridad a la aceptación.

TERCERO: Requerir al centro de conciliación para que una vez vencido el plazo contemplado en el artículo 544 del Código General de Proceso, lo informe al juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4ff2e9af02baf3b1242f0a884a136e148b070f1c173180ef325bbb7e433e**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>